



INFORME UCSP Nº: 2014/028

FECHA 09/04/2014

ASUNTO **Instalación de cajeros automáticos en agencias financieras.**

ANTECEDENTES

Consulta de una Unidad Territorial de Seguridad Privada, sobre la cesión de la titularidad de un cajero automático y su consideración en función de la nueva titularidad, ubicación y realización de operaciones de manejo y manipulación de efectivo para la recarga de este cajero automático.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

El Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio, por el que se regula la creación de bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al **régimen jurídico de las entidades de crédito**, incluye en el apartado primero de su art. 22, a los agentes de las entidades de crédito, al decir que: *"a los efectos del presente artículo se consideran agentes de las entidades de crédito a las personas físicas o jurídicas a las que una entidad de crédito haya otorgado poderes para actuar habitualmente frente a la clientela en nombre y por cuenta de la entidad mandante, en la negociación o formalización de operaciones típicas de la actividad de una entidad de crédito"*.

La consideración de las Agencias financieras, como entidades reguladas y habilitadas normativamente por el Banco de España para la realización de actividades de pasivo, activo y prestación de servicios a clientes de entidades bancarias, incluidas las de depósito y manejo de efectivo, motiva que tales establecimientos queden sujetos a las mismas previsiones de implementación y exención de medidas de seguridad obligatorias que la normativa de seguridad privada contempla para bancos, cajas de ahorro y demás entidades de crédito.

Informes emitidos por la Secretaria General Técnica, consideraban que las agencias de las entidades de crédito, denominación legal establecida en el art. 22 del R.D. 1245/1995, así como con el art. 136 del RSP, para la apertura o traslado de sus oficinas, que deberán contar con la correspondiente autorización de la Delegación o Subdelegación del Gobierno, así como con las medidas de seguridad obligatorias, que en cada caso



resulten procedentes, para cumplir con las finalidades previstas en el Reglamento de Seguridad Privada.

La naturaleza de la autorización de apertura de los establecimientos que estén obligados a la adopción de medidas de seguridad - como la gran mayoría de autorizaciones en materia de seguridad - es de las denominadas “licencias de funcionamiento”, que no se otorga previa la simple comprobación administrativa de un derecho preexistente, sino por reunir los condicionamientos y requisitos esenciales que deben ser exigidos en aras de la seguridad pública.

La Circular 1/2009 sobre criterios de actuación policial en determinados supuestos relativos a medidas de seguridad en oficinas de entidades financieras, viene a homogenizar los criterios de actuación en materia de autorizaciones y tasas, que hasta ese momento se estaban aplicando y consecuentemente respecto a la actuación policial de las distintas unidades policiales centrales y territoriales de Seguridad Privada, dicho procedimiento no solo debe afectar a las entidades financieras, si no a las que hubiesen resultado de los procesos de fusión que se han ido produciendo, así como los derivados de las nuevas contrataciones con agentes financieros vinculados.

Siendo, la actividad de los agentes financieros reconocida por la normativa de seguridad privada, al establecerse en el artículo 3.1 de la Orden INT/317/2013, las medidas de seguridad obligatorias en los establecimientos u oficinas de las entidades de crédito **o que actúen en nombre o representación de éstas**, donde se custodien fondos o valores, equiparando a éstos con los primeros.

Respecto de la responsabilidad de la adopción o instalación de las medidas de seguridad obligatorias, la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, establece en su artículo 13 la facultad del Ministerio del Interior para ordenar, conforme a lo que se disponga reglamentariamente, la adopción de las medidas de seguridad necesarias en establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, para prevenir la comisión de los actos delictivos que se puedan cometer contra ellos, cuando generen riesgos directos para terceros o sean especialmente vulnerables.

Señalando dicho artículo, en relación con esta responsabilidad que los sujetos activos, serán sus titulares, sin perjuicio de la responsabilidad en que al respecto puedan incurrir sus empleados, de acuerdo con las normas que respectivamente las regulen, así como de su efectivo funcionamiento y de la consecución de la finalidad protectora y preventiva propia de cada medida.

En relación con los cajeros automáticos, la autorización gubernativa, puede abarcar tanto a los aspectos relativos al continente o lugar donde se ubica e instala, como un elemento de seguridad más, integrado en la agencia, como al propio cajero automático de forma autónoma, al ser considerado como un establecimiento, cuando se trata de un



cajero desplazado, hecho que no se ve afectado por quién ostente la titularidad material del dispositivo.

Si bien, estos dispositivos, tienen sobre la norma general, las peculiaridades establecidas en la Circular 1/2009 de la Dirección Adjunta Operativa del Cuerpo Nacional de Policía, sobre Actuación Policial en determinados supuestos relativos a Medidas de Seguridad en Oficinas de Entidades Financieras, para los casos de reubicación de elementos de seguridad derivada, de la sentencia de 14 de marzo de 2002, del Tribunal Supremo, se determinan dos supuestos:

- a) El de los cajeros que están instalados en las propias oficinas de las entidades de crédito, que deberán considerarse **como un elemento más** de los que componen la seguridad física de la oficina.
- b) El de los cajeros que las entidades de crédito desplazan fuera de sus oficinas, implicando una nueva instalación y conexión de los sistemas de seguridad, y que se tratarán como cualquier apertura nueva o traslado de sucursal, conforme a las exigencias previstas en el punto primero, párrafo primero, del artículo 136 del citado RSP.

En cuanto al transporte de fondos, la Secretaria General Técnica ha mantenido en algunos de sus informes que las empresas industriales, comerciales y de servicios – en este caso las entidades financieras-, en base a las estipulaciones del contrato de mandato o agencia, podrán realizar directamente el transporte de fondos cuando no superen las cantidades normativamente establecidas o contratar dicho transporte con una empresa de seguridad, estableciendo el punto primero del artículo 1 de la Orden INT/317/2011, de medidas de seguridad, que: *“Los establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios efectuarán el transporte de monedas, billetes, títulos-valores y objetos preciosos, cuando su valor exceda de las cantidades establecidas en la normativa sobre empresas de seguridad privada, a través de empresas de seguridad autorizadas para tal actividad.”*

CONCLUSIONES

Del análisis de los preceptos citados y como respuesta a la consulta formulada, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

Primero.- Las Agencias financieras, como entidades reguladas y habilitadas normativamente por el Banco de España para la realización de actividades de pasivo, activo y prestación de servicios a clientes de entidades bancarias, incluidas las de depósito y manejo de efectivo, quedarán vinculadas a las entidades bancarias o de crédito, con las que suscriban contratos de colaboración.

Segundo.- La consideración de cajero como medida integrada en una oficina financiera o como cajero desplazado, se atenderá a lo establecido en la Circular 1/2009 de la DAO del Cuerpo Nacional de Policía.



Con independencia de quien ostente la titularidad material del cajero automático, en el marco de lo dispuesto en la Circular referida, los cajeros que están instalados en las oficinas serán considerados como un elemento más de los que componen la seguridad física de la oficina, pudiendo ser reutilizados durante su vida útil en cualquiera de las resultantes de los procesos de fusiones bancarias, así como en las derivadas de las nuevas contrataciones de colaboración financiera.

No obstante lo anterior, corresponde al titular del cajero, tanto si es un elemento integrado en una oficina, como si es un cajero desplazado, la responsabilidad de adoptar y mantener las medidas de seguridad del mismo, así como de su efectivo funcionamiento y de la consecución de la finalidad protectora y preventiva propia de cada medida, por tratarse de establecimientos obligados distintos, diferenciados por un CIF igualmente diferente, lo que conlleva igualmente la imposibilidad de conectar el sistema de alarma a la central de uso propio de la entidad bancaria.

Tercero.- No parece existir inconveniente en que el manejo de efectivo para la recarga y manipulación del cajero automático, objeto de la consulta, fuera efectuada por el agente financiero, máxime cuando la oficina cuente con todas las medidas de seguridad que la normativa exige específicamente, a las entidades bancarias o de crédito y siempre que en base a las estipulaciones del contrato o mandato de agencia, conste la autorización para el manejo de fondos.

Cuarto.- En cuanto al transporte de fondos, como ya se ha referido, empresas industriales, comerciales y de servicios – en este caso las entidades financieras-, podrán realizar directamente el transporte de fondos cuando no superen las cantidades normativamente establecidas o contratar dicho transporte con una empresa de seguridad, tanto si las alcanzan o no.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA